

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1857.)

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 14 de Marzo de 1867, núm. 75.)

#### MINISTERIO DE ULTRANAR.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Señor:—El capítulo 8.º del Real decreto orgánico de las carreras civiles de Ultramar, al fijar la forma y término de las licencias que se concedan á los empleados de las provincias, impone á estos la obligación de acreditar con certificación de los Capitanes de los puertos de arribada en España ó de los Consules de S. M. en el extranjero, la llegada á los mismos despues de viaje directo ó de costumbre, así como en reembarque para su destino dentro del término legal, y como la mayor parte de los funcionarios que están en uso de licencia no han cumplido aquel soberano mandato, ya por creerse escusados de él, si empezaron sus licencias antes de pu-

blicado, ya por ignorancia, de lo que puede seguirseles un grave perjuicio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se encargue á V. E. que al notificarse á cualquier empleado la concesión de licencia se le recuerden las prescripciones de los artículos 78 y 79 del Real decreto citado; apercibiéndoles que si faltasen á ellas se les computará el tiempo desde su embarque parándoles por ello el perjuicio que haya lugar.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento; advirtiéndole que esta disposición se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, con la prevención á los empleados residentes en la Península de que justifiquen su llegada dentro del término preciso de un mes, á contar desde la publicación, bajo igual apercibimiento de que se contará el tiempo de sus licencias, según los datos existentes en el Ministerio, que hasta ahora solo se refiere á la salida del puerto de su destino.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1867.—Castro.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Filipinas, Puerto-Rico y Gobernador de Fernando Poo.

(Gaceta de Madrid del Viernes 17 de Mayo de 1867, núm. 157.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### ESPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

Dado en Madrid á quince de Mayo de 1867.

Los Gobiernos que se han sucedido en el glorioso reinado de V. M. han fijado su atención en el importante servicio de Correos, y dictado medidas acertadas para mejorarle, simplificándole y armonizándole con las exigencias de la época. Son tan notorios, Señora, los adelantos alcanzados que reconocidos por V. M. y por el país parece inútil me detenga á enumerarlos; y sin embargo, faltan reformas que realizar para llevar á la perfeccion este servicio: el Ministro que suscribe, tan solícito como sus antecesores, las conoce, y desearia proponer á V. M. todas las que concibe; pero como algunas ocasionarian un aumento respetable al presupuesto de gastos, forzoso es aplazarlas para circunstancias mas oportunas en que la penuria del Tesoro no exija la necesidad de procurarle economías en vez de agotarle con cargas que no puede soportar, y emprender por ahora aquellas que sin ocasionar gastos sean mas útiles á la buena organizacion del servicio, á los intereses de la generalidad; y que al mismo tiempo contribuyan al grande esfuerzo que hace la nación para acrecentar sus recursos.

La idea culminante de todas las reformas llevadas á efecto en el ramo de Correos ha sido la de

promover la circulacion de la correspondencia, la de simplificar las operaciones para activar la ejecucion del servicio, y la de moralizar su Administracion. En cuanto al precio de los portes, la tarifa de España es en Europa la mas baja, con escepcion en una insignificante diferencia de Inglaterra, pero á la que, sin embargo, aventaja en el precio de la correspondencia del interior de las poblaciones. Siguiendo el mismo pensamiento, y conviniendo continuar armonizando y simplificando los trabajos y evitar la posibilidad de abusos en la Administracion, precisa la revision de dicha tarifa, sustituyéndola con otra mejor combinada.

Con esta ocasion, y teniendo presente lo preceptuado en la ley de 26 de Junio de 1864, es indispensable acomodarla á sus prescripciones; pues que siendo el escudo la unidad monetaria, debe concluir la nomenclatura de cuartos y establecerse la de milésimas; de la misma manera que en el peso debe usarse la de gramos y kilogramos en vez de adarmes, onzas, libras y arrobas que en la actual aparece.

Bajo este supuesto, y asimilando cuanto es posible los precios, la nueva tarifa señalará 25 milésimas de escudo á las cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso, que hoy cuestan 2 cuartos, y 50 milésimas á las que cuestan 4 para el reino, y así progresivamente según su peso.

El tipo ó unidad de este se fija en 10 gramos por ser el universal-

mente admitido, y sobre el que se han basado los tratados postales que se celebran con los países extranjeros, y cuya adopción contribuirá á la armonía y regularidad que se desean, evitándose dudas en el público y entorpecimientos en el rápido despacho de los correos.

Las empresas de periódicos no serán lastimadas en la nueva tarifa, pues conserva el mismo precio de timbre que hoy satisfacen, siempre que elijan las cuatro milésimas por cuatro páginas ó menos de impresión; y solo saldrán ligeramente recargadas en el caso de que les convenga preferir el de tres escudos por 10 kilogramos de peso, que se adopta de conformidad con el sistema decimal establecido como base de la reforma.

El franqueo de impresos y libros, que en la actualidad se verifica satisfaciendo en las Administraciones su importe en sellos, puede dar lugar á abusos ó á sospechas cuya posibilidad es conveniente desaparecer dejando asegurados los intereses del Tesoro y limpio el crédito de los funcionarios de Correos: esto se conseguirá con la modificación que á V. M. se propone, consistente en que, como sucede en las cartas, vayan adheridos los correspondientes sellos á las fajas ó cubiertas de aquellos objetos. Respecto á su precio, hay en la tarifa algún aumento para determinadas clases; pero queda compensado con la baja que resulta para la generalidad, desapareciendo privilegios que, sobre ser injustos y perjudiciales para los interesados, su desaparición evitará la confusión, las quejas y reclamaciones continuas; siendo el franqueo de las producciones de imprenta igual para todos los españoles según la forma y condiciones con que las presenten, y sin tenerse en cuenta que se haga por los impresores y libreros ó por particulares.

Por último, Señora, á los periódicos y toda clase de impresos y litografías que circulan en el interior de las poblaciones se les hace una nueva concesión, que consiste en ser admitidos por el exiguo franqueo de 10 milésimas, cualquiera que sean su peso y dimensiones, de cuya notable ventaja están privados hoy en que la tarifa de 2 cuartos no distingue las cartas de dichas publicaciones.

Fundado, pues, Señora, en las consideraciones espuestas, con la

certidumbre de beneficiar los ingresos del Tesoro sin lastimar perceptiblemente los intereses privados, mejorando la organización del servicio y moralizando su Administración, de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1867.

—Señora.—A L. R. P. de V. M.

—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha espuesto el de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, A LA PENINSULA E ISLAS ADYACENTES Y A LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresión, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares,

se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicación que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no escediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicación que al presentarse al franqueo escediese de los ocho pliegos antes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán, fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las espesadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la vía de Inglaterra.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya espesadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

### PROGRAMA

de premios  
**A LOS EXPOSITORES DE GANADOS.**

- |  |     |
|--|-----|
| Escudos.   |     |
| 1.º Premio. Al expositor de un caballo padre que, á juicio del Jurado, reúna las mejores proporciones, sano, de 5 á 8 años de edad, que no baje de 7 cuartas y 4 dedos, y que haya servido por lo menos un año, en la provincia como semental, se le adjudicará el premio de 100 escudos, ó sea 1000 rs.                             | 100 |
| 2.º Al de otro igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones al anterior, el premio de 70 escudos (700 rs.)  | 70  |
| 3.º Al que presente una yegua de vientre, cerril ó domada, de 4 á 7 años, que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, de buenas proporciones, que lleve por lo menos dos años en la provincia, habiendo criado en la misma; siendo preferida en igualdad de circunstancias la que se presente con la cria; el premio de 80 escudos (800 rs.) | 80  |
| 4.º Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 60 escudos (600 rs.)   | 60  |
| 5.º Al expositor de un potro de 4 años, cerril ó domado, que no baje de 7 cuartas y 4 dedos, de buenas proporciones, nacido y criado en la provincia, el premio de 60 escudos (600 rs.)  | 60  |
| 6.º Al de otro de 3 años de las mejores proporciones, que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, nacido y criado en la provincia, 40 escudos (400 rs.)  | 40  |
| 7.º Al de otro igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones al anterior, 32 escudos (320 reales.)   | 32  |
| 8.º Al que presente un potro de 2 años de las mejores proporciones, que no baje de 6 cuartas y media, nacido y criado en la provincia, 40 escudos (400 rs.)  | 40  |

Suma y sigue: 482

Escudos.

Suma anterior. . . 482

- |   |    |
|---|----|
| 9.º Al expositor de una potra de 3 años, de las mejores formas y aplomos, que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, nacida y criada en la provincia, se le adjudicará el premio de 50 escudos (500 rs.)   | 50 |
| 10. Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 reales.)  | 40 |
| 11. Al de una potra de 2 años que no baje de 6 cuartas y media, de las mejores proporciones, nacida y criada en la provincia, 50 escudos (500 rs.)  | 50 |
| 12. Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 reales.)  | 40 |
| 13. Al de una mula de 30 meses que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, de las mejores proporciones, nacida y criada en la provincia, 50 escudos (500 rs.)   | 50 |
| 14. Al de otra igual en edad y alzada, y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 rs.)   | 40 |
| 15. Al de una mula quinceña, que no baje de 6 cuartas y media, de las mejores proporciones, nacida y criada en la provincia, 40 escudos (400 rs.)   | 40 |
| 16. Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 30 esc. (300 reales.)   | 30 |
| 17. Al de una mula lechal que reúna mejores proporciones, nacida en la provincia, 20 esc. (200 rs.)   | 20 |
| 18. Al expositor de un toro de 4 á 7 años que reúna las mejores formas, alzada y peso, considerado como semental para buyes de fuerza, y que haya servido por lo menos un año en la provincia, se le adjudicará el premio de 60 escudos (600 rs.) | 60 |
| 19. Al de otro igual en edad y que mas se aproxime en condiciones al anterior, 50 escudos (500 rs.)   | 50 |

Suma y sigue. 952

Escudos.

Suma anterior. . . 952

- |  |    |
|--|----|
| 20. Al expositor de una vaca de vientre de 4 á 7 años que reúna las mejores formas, que haya criado y que lleve por lo menos 2 años en la provincia, 50 escudos (500 rs.)        | 50 |
| 21. A otra igual en edad y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 rs.)  | 40 |
| 22. Al de un novillo de 3 años que reúna mejores formas, alzada y peso, nacido y criado en la provincia, 40 escudos (400 rs.)  | 40 |
| 23. Al de otro igual en edad y que mas se aproxime en condiciones al anterior, 30 escudos (300 rs.)  | 30 |
| 24. Al de una novilla de 3 años que reúna las mejores formas, alzada y anchuras, nacida y criada en la provincia, 40 escudos (400 reales.)                                       | 40 |
| 25. Al de otra igual en edad y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 30 escudos (300 rs.)  | 30 |
| 26. Al expositor de un hato de 20 ovejas y 2 moruecos de raza merina blanca y trashumante, que reúna las mejores condiciones, se le adjudicará el premio de 40 escudos (400 rs.) | 40 |
| 27. Al de otro igual en raza y condiciones, pero estante, 40 escudos (400 rs.)   | 40 |
| 28. Al de otro igual, de las mejores condiciones de raza merina negra, 30 escudos (300 rs.)  | 30 |
| 29. Al de otro igual de raza churra, blanca ó negra, 30 escudos (300 rs.)  | 30 |
| 30. Al expositor del mejor berraco de 2 ó 3 años que reúna mejores proporciones, alzada, largura y peso, 20 escudos (200 rs.)  | 20 |
| 31. Al de un buey cebado en la provincia, de mas peso y mejores condiciones, 24 escudos (240 rs.)  | 24 |
| 32. Al de una vaca cebada de mas peso y que sea mas jóven, 24 escudos (240 rs.)  | 24 |
| <b>Total. . . 1390</b>   |    |

Teniendo en cuenta la Junta que los productos agrícolas de una zona poco fértil no pueden competir en

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 400 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos. Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 45 de Mayo de 1867.—  
Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, felizmente secundada por la Diputacion, siempre celosa por el desarrollo de los intereses de los pueblos que representa, entre los cuales ocupan distinguido lugar la Agricultura, y por consiguiente la Ganaderia, ha acordado abrir en el mes de Setiembre próximo una exposicion ó concurso de ganados y cereales, ofreciendo premios á los expositores, á fin de desarrollar con el estímulo tan poderosos ramos de riqueza.

Los pequeños ensayos hechos en años anteriores por siembras y plantaciones, que tambien tendrán lugar en el presente, según el programa que con oportunidad se publicará, han producido los resultados apetecidos; y las exposiciones de ganados de 1864 y 65, han demostrado que pueden esperarse grandes mejoras en este eficazísimo auxiliar de la Agricultura.

Exiguan las cantidades de que entonces podia disponerse, solo se han premiado los ganados caballar, vacuno, lanar y de cerda. Hoy se ofrecen, y en Setiembre se adjudicarán tambien, al ganado mular, como se demuestra en el siguiente

cantidad ni calidad con otros de terrenos abundantes; siendo consiguien- te que por mas que se esfuerce los labradores de la primera, ya cam- biando semillas, ya procurando con los abonos y bien entendidas labores mejorar la condicion de sus tierras, queden en igualdad de circunstancias vencidos por aquellos a quienes favo- rece el clima y condiciones naturales del terreno; ha acordado establecer la competencia por cereales, compren- diendo tambien los garbanzos, entre los agricultores de cada uno de los partidos judiciales, segun el siguiente

**PROGRAMA de premios**

**A LOS EXPOSITORES DE CEREALES.**

**Partido judicial de Segovia.**

- 1.º Premio. Al agricultor que del año actual y de su propia cosecha presente por lo menos una fanega de trigo, mas puro, fino, limpio y de mayor peso, no siendo admisible a compe- tencia de menos de 96 libras, se le adjudicará el premio de 36 escudos. 36
- 2.º Al agricultor que del año actual y de su cosecha pre- sente por lo menos una fa- nega de trigo, conocido en la provincia con el nombre de mezcla, ó sea de varias clases, mas limpio, fino y de mayor peso, no siendo admisible a competencia de menor de 95 libras fanega, el premio de 30 escudos. 30
- 3.º Al agricultor que de su cosecha del año actual pre- sente una fanega de cebada mas fina, limpia, mejor gra- no, peso y condiciones, se le adjudicará el premio de 20 escudos. 20
- 4.º Al agricultor que de su cosecha actual presente una fanega de centeno, mas lim- pio, fino, mejor grano, peso y condiciones se le adjudicará el de 20 escudos. 20
- 5.º Al agricultor que del año actual y su cosecha pre- sente por lo menos una fa- nega de garbanzos, que por su buen color, sabor, cochuera y tamaño mas la-

Suma y sigue. 106

Escudos.  
Suma anterior. 106  
men la atención, se le adju- dicará el premio de 30 es- cudos. 30  
136

**Partido judicial de Santa Ma- ría de Nieva.**

Se adjudicarán otros tantos premios como en el ante- rior exigiéndose las mismas condiciones en los produc- tos que respectivamente se expongan. 136

**Partidos judiciales de Cuellar, Riaza y Sepúlveda.**

Iguales premios, pero el peso de la fanega de trigo para optar al primero será de 95 libras y de 94 para el segundo. 108

Escudos. 680

Dedicándose los labrado- res de algunos pueblos de es- ta provincia al cultivo del lino y cáñamo cuya importancia, no solo la reconoce la Junta, sino que la recomienda muy especialmente, se les adju- dicarán los siguientes

**Premios generales.**

- 1.º Al agricultor de cual- quier pueblo y partido de esta provincia, que de su cosecha presente al menos media arroba de lino en rama, limpio y de mejores condiciones, se le adjudica- rá el premio de 20 escudos. 20
- 2.º Al que presente media arroba por lo menos de ca- ñamo en rama, de su cose- cha, bien limpio y de me- jores condiciones, se le ad- judicará el de 20 escudos. 20

Total. 720

**Condiciones generales.**

- 1.º La exposicion tendrá lugar en los dias 14, 15 y 16 de Setiem- bre próximo, en el edificio ó edifi- cios que con anticipacion se anun- ciarán.
- 2.º El expositor exhibirá su cé- dula de vecindad en la oficina esta- blecida en los mismos locales, y se le proveerá de una papeleta con su nombre, pueblo y especie de ganado que presenta, ó bien un recibo del producto con expresion del peso y demás circunstancias.

3.º El Jurado para la adjudica- cion de premios se tomará el tiempo que crea conveniente, y que no es- cederá de diez dias, a fin de averi- guar si los expositores reunen las circunstancias que se exigen en las condiciones anteriores.

4.º La adjudicacion de premios se publicará en el Boletin Oficial en fin de Setiembre, expresándose los nombres de los expositores y pro- ductos agraciados.

5.º Si alguno de los ganados que se presenten no reunen las condicio- nes prevenidas, a juicio del Jurado, quedará sin adjudicarse el premio respectivo.

6.º Lo mismo sucederá con los cereales.

Segovia 24 de Mayo de 1867. —El Gobernador Presidente, Mar- qués de Casa-Pizarro.—P. A. de la J., Joaquin Maria Labandera, Secretario.

**Vigilancia.**

Ignorándose el paradero de Juan Francisco Silvestre de San Salvador, soldado licenciado del ejército de Ultramar, se le cita por el presente a fin de que por sí ó por mdio de apoderado comparezca ante el Gobierno militar de Madrid para enterarle de un asunto que le interesa.

Segovia 24 de Mayo de 1867. —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**Obras públicas.**

En el anuncio publicado en el Boletin anterior, referente a la su- basta de la obra para la construc- cion del primer trozo de la carre- tera de tercer orden desde Santa Maria de Nieva por Bernardos á Carbonero el Mayor, se puso por equivocacion que el referido trozo comprendia desde Santa Maria de Nieva hasta la ermita del Humilla- dero de Bernardos, debiendo ser desde Santa Maria de Nieva hasta pasado Ortigosa.

Cuya rectificacion se hace en tiempo oportuno para conocimiento de los licitadores. Segovia 25 de Mayo de 1867. —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**SECCION TERCERA.**

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En 50 de Junio y 1.º de Julio pró- ximos vence un semestre de intereses de la Deuda pública, y con arreglo á

lo dispuesto en Real orden de 24 de Noviembre de 1859 sobre la admision de cupones, desde 1.º de Junio á igual fecha de Julio deberán ser presentados en esta Tesoreria, acompañados de sus correspondientes carpetas los respec- tivos a los interesados en esta capital y provincia: teniendo entendido, que serán devueltos por la Direccion gene- ral del ramo los que se remitan con fecha posterior a la indicada para que sus portadores verifiquen su cobro en aquella oficina general.

Igualmente y segun se dispone en Real orden de 20 de Junio de 1861, reproducida en circular de 22 del cor- riente, no serán admitidos dichos do- cumentos sin que los tenedores verifi- quen al mismo tiempo la exhibicion de los titulos ó láminas de donde hubieren sido destacados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en es- presada renta y en exacto cumplimien- to de la referida circular.

Segovia 25 de Mayo de 1867.— P. I., Antonio Bayo.

**SECCION QUINTA.**

**Alcaldia constitucional de Segovia.**

D. Francisco Perez Castrobeza, Caba- llero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrenda- miento por todo el año económico de 1.º de Julio próximo a 30 de Junio del 1868 el surtido de aceite y demás útiles del alumbrado público de esta capital, bajo el tipo de nueve mil seiscientos sesenta escudos, mejorado por no haber tenido efecto la anterior subasta, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas, estando señalado para celebrar esta segunda el dia 5 de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana en es- tas Casas consistoriales, donde se ha- llará de manifiesto desde hoy hasta el acto del remate el pliego de las indica- das condiciones.

Segovia 25 de Mayo de 1867.— Francisco Perez Castrobeza.

**Alcaldia constitucional de Segovia.**

D. Francisco Perez Castrobeza, Caba- llero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Al- calde constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar a su cargo la saca, conduccion y desparrame de la arena para la carrera de la procesion del Santisimo Corpus Christi en el pre- sente año, acuda que se admitirán las proposiciones que hiciere, siendo arregladas a las condiciones estableci- das; en la inteligencia que para su re- mate se ha señalado el dia 6 de Junio próximo venidero y hora de las doce en punto de su mañana en estas Casas Consistoriales.

Segovia 25 de Mayo de 1867.— Francisco Perez Castrobeza.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñedra.